



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 3271

Sancionada el 14 de octubre de 1958. Promulgada el 23 de octubre de 1958.
Publicada en el Boletín Oficial N° 5.765, del 3 de noviembre de 1958.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Sustitúyense los artículos 66 y 68 de la Ley 2.457 (original 1.173), Orgánica del Poder Judicial, por los siguientes:

Art. 66.- Habrá dos Tribunales del Trabajo compuesto por tres jueces letrados cada uno. La Presidencia de cada Tribunal será ejercida durante un año por aquel de sus miembros que el mismo Tribunal designe, pudiendo ser reelecto.

Art. 68.- El presidente tendrá a su cargo la atención del despacho del Tribunal, la correspondencia oficial y la superintendencia del personal.

En caso de recusación, excusación o ausencia de cualesquiera de los miembros de un Tribunal, éste será integrado por los miembros del otro Tribunal, por un sorteo realizado al efecto en cada caso, en su defecto y en orden sucesivo, por los Jueces en lo Civil y Comercial, por los Jueces de Paz Letrado y por los Jueces en lo Penal, comenzando por el de nominación anterior al que se encuentra en turno y siguiendo en orden inverso al turno.

Art. 2°.- Incorpórase al final de Título VII de la Ley N° 2.457 (original 1.173) el siguiente artículo:

Art. (...) – Los Tribunales del trabajo se reunirán en pleno a los fines de unificar jurisprudencia. El plenario se celebrará a solicitud de cualquiera de los Tribunales o a petición de alguno de las partes, invocada, en este caso y en forma expresa, la existencia de resoluciones contradictorias de la que surja la necesidad de fijar la interpretación de la ley o doctrina aplicable, a la que los Tribunales deberán ajustarse obligatoriamente. En caso de empate, se llamará a integrar el plenario en el orden establecido por el artículo 68.

Art. 3°.- Suprímese del artículo 70 de la Ley 2.457 (original 1.173) modificado por la Ley 2.784 (original 1.506), la parte final: que dice, "... el fiscal del trabajo y asesor del trabajo".

Art. 4°.- Modifícase el primer párrafo del artículo 74 de la Ley 2.457 (original 1.173), en la siguiente forma:

Habrá dos fiscales en lo Civil, Comercial y del Trabajo que ejercerán sus funciones ante los juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Tribunal del Trabajo y Juzgado de Paz Letrado, y les corresponde: **CONSULTAR POR INCISOS FALTANTES**

Art. 5°.- Derógase la Ley 2.230 (original 952) y los artículos 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 de la Ley 2.457 (original 1.173) y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 6°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley 2.231 (original 953), de Procedimiento Laboral, por el siguiente:

Art. 1°- Los Tribunales del Trabajo conocerán:

- a) En instancia única y en juicio oral y público, de los conflictos jurídicos individuales que tengan lugar entre empleadores y trabajadores, con motivo de prestaciones o contratos de trabajo;
- b) En instancia única y en juicio oral y público, en las demandas de desalojo por restitución de la vivienda concedida al trabajador, en virtud o como accesorio de un contrato o prestación de trabajo;
- c) En grado de apelación de las sentencias definitivas de los Jueces de Paz Legos de la Campaña, en los casos en que éstos tengan competencia para decidir los conflictos previstos en los apartados anteriores y conforme con lo dispuesto en el artículo 2°;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- d) En grado de apelación, de las resoluciones definitivas dictadas por la autoridad administrativa competente, con motivo de la aplicación de sanciones por incumplimiento de la leyes, reglamentos o convenciones colectivas de trabajo o de previsión social;
- e) En única instancia, en los juicios ejecutivos por cobro de salarios e indemnizaciones que establezcan las leyes a favor del trabajador en aquellos casos en que el título ejecutivo se haya constituido o perfeccionado en la instancia conciliatoria administrativa;
- f) En única instancia, en las ejecuciones por cobro de multas impuestas por la autoridad administrativa del trabajo.

Art. 7º.- Sustitúyese en el artículo 2º de la Ley 2.231 (original 953), las palabras “doscientos” por “mil”.

Art. 8º.- Sustitúyense los artículos 5º, 21 y 25 de la Ley 2.231 (original 953) por los siguientes:

Art. 5º.- Los Jueces del Trabajo y sus secretarios y los Jueces de Paz, en su caso, no podrán ser recusados sin causa. Regirán para ellos los causales de excusación y recusación establecidas por el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Art. 21.- La parte vencida será condenada a pagar las costas del proceso e incidente, aunque no mediare pedido de su contraria, pero podrá ser eximida de ellas mediante justa causa. En este caso el Tribunal fundará los motivos de la exención.

Art. 25.- La instancia conciliatoria estará abierta durante todo el proceso. El Presidente del Tribunal, de oficio o a pedido común de las partes, fijará audiencia para que se lleve a cabo la conciliación por ante él o cualquiera de los Jueces del Tribunal. La transacción a que se arriba hará ejecutoria, una vez homologada por el Tribunal.

Art. 9º.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley 2.231 (original 953), modificado por la Ley 2.575 (original 1.297), por el siguiente:

Art. 27.- Los empleados, obreros, aprendices y sus derecho-habientes podrán hacerse representar por mandatario letrado o procurador habilitado para el ejercicio de la procuración, mediante simple carta poder, autenticada la firma por Escribano, Juez de Paz del lugar en que resida o funcionario de la Dirección Provincial del Trabajo, en el caso de los letrados designados por dicha Dirección.

Art. 10.- Suprímese del artículo 30 de la Ley 2.231 (original 953) la parte que dice “y acreditando el requisito de la conciliación ante el Fiscal”.

Art. 11.- Agréganse al final del artículo 31 de la Ley 2.231 (original 953) las siguientes palabras: “respecto a las excepciones planteadas”.

Art. 12.- Sustitúyense los incisos 3º, 4º, 7º y 9º del artículo 41 de la Ley 2.231 (original 953), por los siguientes:

Art. 41.-

3º) Las partes, los testigos y los peritos, en su caso, serán interrogados libremente por los miembros del Tribunal sin perjuicio de las interrogaciones que pueden hacer las partes;

4º) Luego se concederá la palabra a las partes, por su orden, para que se expidan sobre el mérito de la pruebas;

7º) El Tribunal se pronunciará sobre los hechos, apreciando en conciencia la prueba y dictará sentencia a continuación o dentro del quinto día. Para fijar las cantidades que se adeuden podrán prescindir de lo reclamado por las partes;

9º) El secretario levantará acta de lo substancial ocurrido en el juicio consignando lugar y fecha, los comparecientes, los peritos, testigos, haciendo además mención de toda otra prueba recibida.

Art. 13.- Sustitúyense los artículos 42 y 43 de la Ley 2.231 (original 953) por los siguientes:

Art. 42.- La sentencia se dictará por Escribano mediante el voto fundado de cada uno de los Jueces del Tribunal y contendrá la indicación del lugar en que se dicte, el nombre de las partes y el de sus



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

representantes, la cuestión litigiosa en términos claros, los fundamentos y la decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo de las acciones deducidas.

Art. 43.- La sentencia podrá ser ejecutada por el mismo Tribunal en la forma establecida por el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial.

Art. 14.- Modifícanse el primer párrafo y los incisos a) y b) del artículo 46 de la Ley 2.231 (original 953), en la siguiente forma:

Art. 46.- Cuando se trate de la aplicación de sanciones por infracción a las leyes del Trabajo o convenciones colectivas, el procedimiento ante los Tribunales del Trabajo será el siguiente:

a) Apelada la resolución administrativa que impuso la multa, previo pago de ésta, se remitirán las actuaciones al Tribunal del Trabajo en turno a la fecha de la resolución apelada. En caso de existir conexidad entre el expediente administrativo en que recayó la multa y un juicio del Trabajo, será competente el Tribunal que haya prevenido primero;

b) El Tribunal llamará autos y hasta de tres días perentorios, podrán las partes alegar sobre la legalidad de la resolución recurrida. El Tribunal fallará dentro de los quince días, anulando o confirmando.

Art. 15.- Incorpóranse en el Capítulo VII de la Ley 2.231 (original 953) los siguientes artículos con los títulos que se consignan:

Desalojo

Art. (...).- En los casos de promoverse por los empleadores juicios de desalojo de la vivienda o parcela concedidas al trabajador en virtud o como accesorio de un contrato o relación de trabajo, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Art. (...).- El lanzamiento no se decretará sin previo depósito o constitución de garantía suficiente por el empleador, a juicio del Tribunal, para responder de las obligaciones a su cargo emergentes del contrato o relación de trabajo.

Actos procesales

Art. (...).- Las actuaciones procesales del trabajo tienen el carácter de urgente y los organismos provinciales, municipales y reparticiones autárquicas están obligados a prestar preferente atención y dar pronto despacho a las diligencias que se les encomendare.

Pérdida de jurisdicción

Art. (...).- Cuando transcurridos los plazos para dictar sentencia interlocutoria o definitiva, el Tribunal correspondiente no lo hubiera hecho, podrá ser requerido mediante el respectivo pedido de cualquiera de los interesados. Si transcurrido un plazo de cinco días de dicha presentación no se hubiera dictado la sentencia, el secretario certificará el vencimiento y los jueces que no hayan emitido su voto quedarán automáticamente y definitivamente separados de la causa, debiendo procederse a la integración del Tribunal en la forma establecida por el artículo 68.

El secretario comunicará tal circunstancia a la Corte de Justicia, la que, previa audiencia del juez de que se trate, resolverá si hubo causa justificada, sin más recursos. Si no existiera causa justificada, se mandará registrar el antecedente en la foja de servicio del juez.

Cuestiones de competencia

Art. (...).- Las cuestiones de competencia y jurisdicción que se susciten ante los Tribunales del Trabajo, serán dictaminadas por el Fiscal civil, comercial y del trabajo, en turno.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 16.- El Poder Ejecutivo dispondrá la publicación del texto ordenado de las Leyes 2.457 (original 1.173), orgánica del Poder Judicial y 2.231 (original 953), de Procedimiento Laboral, estableciendo una nueva numeración de sus artículos sin introducir ninguna modificación, salvo las gramaticales indispensable por el nuevo ordenamiento, e incorporando las disposiciones pertinentes de la presente ley.

Art. 17.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho.

José María Munizaga – Luciano Leavy – Juan C. Villamayor – Rafael A. Palacios

POR TANTO:

Ministerio de Gobierno, J. e I. Pública

Salta, 23 de octubre de 1958.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

BERNARDINO BIELLA – Julio A. Barbarán Alvarado